



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL)

Fax:

951-93-91-75 (FAX) - (SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745320210000892

Procedimiento: Procedimiento abreviado 128/2021. Negociado: JG

Recurrente: <sup>1</sup> **SLU**

Procurador: **ALICIA MORENO VILLENA**

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**

Acto recurrido: **LIQUIDACION IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS NATURALEZA URBANA (Organismo: GESTION E INSPECCION TRIBUTARIA AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)**

**SENTENCIA Nº 279/2021**

En la Ciudad de Málaga, a 15 de octubre de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 128/2021, interpuesto por la entidad **Y "S. L. U."**, representada por la Procuradora Sra. Moreno Villena y asistida por el Letrado Sr. contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola de 15 de enero de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación en concepto de IIVTNU nº 5304314, con relación a la transmisión patrimonial de la finca nº del Registro de la Propiedad núm. 1 de



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	1/16

dicha localidad el día 21 de diciembre de 2018, por importe de 6.341,96 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por la Letrada Municipal Sra.

fijándose la cuantía del recurso la diferencia entre la liquidación girada y la procedente según la recurrente, esto es, 2.113,99 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 25 de marzo de 2021, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 29 de marzo de 2021 se acuerda la admisión de la demanda y la tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 14 de octubre de 2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	2/16



**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola de 15 de enero de 2021, notificada el día 28 de enero de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación en concepto de IIVTNU nº 5304314, con relación a la transmisión patrimonial de la finca nº . del Registro de la Propiedad núm. 1 de dicha localidad el día 21 de diciembre de 2018, por importe de 6.341,96 euros.

**SEGUNDO.-** La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que con estimación del recurso se resuelva no ser conforme a Derecho y, por tanto, se anule la resolución impugnada, ordenando emitir nuevas liquidaciones de conformidad con los cálculos efectuados en el hecho Quinto e Informe aportado como documento nº 4, con expresa condena en costas en todo caso a la demandada y devolución del ingreso indebidamente realizado más sus correspondientes intereses.

Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** El IIVTNU (antigua Plusvalía Municipal) se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	3/16



dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

**CUARTO.-** La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	4/16



**SEXTO.-** Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente (tres primeros) y D. Emilio (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio

**SÉPTIMO.-** En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	6/16



30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel  
) , de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña.  
María Teresa ) y de 18 de diciembre de 2017  
(Ponente: Ilma. Sra. Dña. Soledad ).

**QUINTO.-** Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	5/16



Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018), habiéndose pronunciado ya en el mismo sentido la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 812/17, de 6 de julio de 2017, dictada en el recurso 3/17.

Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José , las



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.  
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	7/16



cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Ulteriormente se han promulgado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael

), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. ) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel ), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

En un momento más cercano se ha dictado la STC nº 153/19, de 25 de noviembre de 2019, que se pronuncia en la misma línea sentada por la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	8/16





principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

Más recientemente, la STS de 8 de junio de 2020 confirma la tesis jurisprudencial mantenida en la STS de 9 de julio de 2018 y estima el recurso de casación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga contra una Sentencia del TSJA, con sede en Málaga, que había estimado un recurso de apelación contra una Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 7 de esta Capital.

Incluso el Tribunal Supremo ha vetado la posibilidad de revisar liquidaciones “firmes” de IIVTNU, por mor de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017, utilizando el procedimiento especial de revisión de acto nulo de pleno derecho del art. 217 de la LGT, cuando el motivo de impugnación es el supuesto decremento de valor del inmueble (SSTS nº nº 436/20 dictada en el recurso de casación nº 1665/19; nº 436/20 recaída en el recurso de casación nº 2596/19; y, nº 454/20 dictada en el recurso de casación nº 1068/19).



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.  
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	9/16



**OCTAVO.-** De otro lado, en el caso de transmisiones de la propiedad, en cuanto al valor del terreno en el momento del devengo (que, de acuerdo con el artículo 109 del TRLRHL, es la fecha de la transmisión), es el valor que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el Valor Catastral en la fecha de la transmisión de la propiedad (artículo 107.2 del TRLRHL), de ahí que en la redacción vigente del art. 107.1 de dicho texto legal no se haga expresa referencia a que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor “real” de los terrenos, como se hacía antes de la reforma legal llevada a cabo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Por su parte, el IBI es un tributo local de exacción obligatoria por los Ayuntamientos que grava el valor de la titularidad dominical y otros derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, compartiendo su gestión la Administración del Estado (Dirección General del Catastro y de los Centros de Gestión Catastral) y los Ayuntamientos, de ahí que se hable de un tributo municipal de gestión dual o compartida (art. 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), gestión catastral estatal y gestión tributaria municipal, susceptibles de impugnaciones autónomas (STS de 19 de noviembre de 2003), quedando vedada a las Corporaciones Locales cualquier actuación en el ámbito catastral regido por el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (art. 4), desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 417/2006, de 7 de



Código seguro de verificación:8Y12VAJTG23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTG23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	10/16



abril y reformado por la Ley 13/2015 de 24 de junio (BOE nº 151, de 25 de junio de 2015), siendo el valor catastral fijado por las correspondientes Gerencias del Catastro a la luz de las denominadas Ponencias de Valores aprobadas por los diferentes municipios, por lo que en caso de no estar conforme con dicho valor catastral, o no haber sido notificado el mismo, se puede impugnar mediante la oportuna reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional de que se trate y, posteriormente, en su caso, con el pertinente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo C-A del TSJ competente por razón de la materia y del territorio, sin que el valor catastral "estatal" pueda ser impugnado con motivo de la gestión tributaria "municipal" (STSJ de Aragón de 30 de junio de 2018).

**NOVENO.-** En el supuesto de autos la entidad demandante impugna la liquidación en concepto de IIVTNU nº 5304314, con relación a la transmisión patrimonial de la finca nº 22.767 del Registro de la Propiedad núm. 1 de Fuengirola el día 21 de diciembre de 2018, por importe de 6.341,96 euros, al entender que se ha producido un error de cálculo al aplicar indebidamente el art. 107 del TRLRHL, multiplicando y no dividiendo, de tal manera que la Administración Municipal demandada obtiene una cuota tributaria superior a la debida, concretamente, 2.113,99 euros más en la liquidación girada (6.341,96 euros) que en la liquidación que propone (4.227,97 euros), para lo que se apoya en el informe pericial del economista D. Alejandro de 24 de marzo de 2021 (doc. nº 4 de la demanda), quien se afirma y ratifica a



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.  
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	11/16



presencia judicial, concluyendo que con la actual fórmula legal se grava la capacidad económica a futuro y no a pasado, como debería ser.

**DÉCIMO.-** Pues bien, por lo que respecta a la pretensión esgrimida por la mercantil actora de que se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada para el cálculo del IIVTNU y se acuerde la fórmula propuesta en el hecho Quinto de la demanda y en el mencionado Informe pericial y se le devuelva la cantidad abonada en exceso y de manera indebida, con sus intereses de demora, resulta que la fórmula matemática que ha sido aplicada permitiendo casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible tipificado en los arts. 104 y 107 del TRLHL, es una fórmula "legal" que no ha sido declarada inconstitucional por el TC ni ilegal por el TS, al menos a fecha de hoy, por lo que rige en la actualidad.

En definitiva, la cuestión de si el cálculo debe hacerse conforme a la fórmula del art. 107 de la LHL, o una fórmula con base en un informe pericial como la propuesta por la sociedad recurrente en el Informe pericial del mencionado perito Sr. . de 24 de marzo de 2021 (doc. nº 4 de la demanda) o con la resultante de la STSJCLM de 17 de abril de 2012 se ha de decantar por acoger el valor tenido en cuenta por la Ley, debiendo por tanto estarse a la liquidación tributaria realizada, ya que la fórmula que se propone no se ajusta a la legalidad vigente que es la que debe prevalecer, siendo ella una excepción a la practicada en la generalidad de los Ayuntamientos de España y a la mantenida por la



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	12/16



jurisprudencia mayoritaria hasta el momento actual, tal y como concluye el Informe Técnico del Área de Economía y Hacienda de la Corporación Municipal demandada de 6 de octubre de 2021 (doc. nº 1 aportado en el Acto de la Vista por la parte recurrida).

**UNDÉCIMO.-** Y ello porque la fórmula matemático-financiera fija, o pretender fijar, el incremento real del valor del terreno (plusvalía generada cuando se transmite), partiendo de su valor final, tomando como tal el valor catastral en el momento del devengo. Por ello plantea una ecuación de matemática financiera: parte de que la base imponible es igual a la plusvalía ya generada, la real, y considerando que es un dato desconocido porque desconoce el valor inicial, determinando el valor del suelo fijado en el Catastro en el momento del devengo (valor final) sustrayendo la plusvalía ya generada (resta aritmética que sería el valor inicial, cuando se adquiere), por el número de años y por el coeficiente aplicado por cada Ayuntamiento dentro de los márgenes o tramos legales.

Ahora bien, ni dicha fórmula ni otra semejante, como pretende la recurrente, es aplicable al IIVTNU en tanto en cuanto que el art. 107.4 del TRLHL establece de forma clara, precisa y terminante la fórmula a seguir, "aplicando", que no multiplicando, los porcentajes que señala, la cual constituye la <<fórmula legal>>, respetuosa con el principio de seguridad jurídica, que una vez aplicada en una liquidación tributaria del tributo local que nos ocupa conlleva que la misma se ajuste a Derecho, tal y como acontece en el supuesto de autos y en el



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	13/16



asunto resuelto por la Sentencia nº 171/15 del Juzgado nº 6 de esta Capital de 17 de febrero de 2015, dictada en el P. A. nº 1284/14, así como en la Sentencia de la Sala C-A del TSJA, con sede en Málaga, de 19 de marzo de 2018, dictada en el rollo de apelación nº 1038/16, en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 de esta Capital nº 343/18, de 23 de octubre de 2018, recaída en el P. O. nº 168/17, tal y como ha acaecido en supuestos similares resueltos por las Sentencias de este mismo Juzgado núm. 302/18, de 31 de julio de 2018 (P. A. nº 168/17), núm. 347/18, de 24 de septiembre de 2018 (P. O. nº 682/16), núm. 360/18, de 28 de septiembre de 2018 (P. O. nº 395/17), núm. 375/18, de 10 de octubre de 2018 (P. A. nº 272/18), núm. 420/18, de 31 de octubre de 2018 (P. A. nº 428/17), núm. 433/18, de 9 de noviembre de 2018 (P. A. nº 377/18), núm. 434/18, de 14 de noviembre de 2018 (P. A. nº 442/18), núm. 492/18, de 21 de diciembre de 2018 (P. A. nº 84/18), núm. 67/19, de 1 de febrero de 2019 (P. A. nº 369/17), núm. 156/19, de 15 de marzo de 2019 (P. A. nº 736/18), núm. 157/19, de 15 de marzo de 2019 (P. A. nº 176/18) y núm. 243/19, de 13 de mayo de 2019 (P. A. nº 771/18), así como en las recientes Sentencias núm. 49/21, de 29 de enero de 2021 (P. A. nº 321/19) y núm. 53/21, de 29 de enero de 2021 (P. A. nº 39/20), por todo lo cual procede desestimar íntegramente la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, sin que se pueda acceder al planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad (art. 35 de la LOTC), al no tener sentido tras las numerosas cuestiones ya planteadas por diversos órganos jurisdiccionales, máxime



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	14/16



cuando ya ha declarado el TC la inconstitucionalidad de dichos preceptos, entre otras, en la mencionada famosa STC 59/2017, de 11 de mayo, ni tampoco se puede acoger la suspensión procedimental por prejudicialidad con base en el Auto del TS de 1 de julio de 2019 por las mismas razones, al existir en la actualidad un abundante repertorio de doctrina jurisprudencial sobre los diversos aspectos de la materia tributaria municipal que nos ocupa, tal y como ha sido expuesto “supra”.

**DUODÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la sociedad recurrente al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLO**

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ‘ **L. U.**’, tramitado como P. A. nº 128/2021, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia,



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.  
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	15/16



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía definitiva del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 2.113,99 euros.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código seguro de verificación:8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO	FECHA	19/10/2021
ID. FIRMA	8Y12VAJTGE23BBH9WKD7SYKP3P4WDU	PÁGINA	16/16